



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

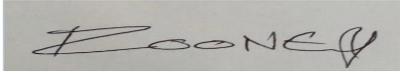
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2014-00066-00

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada durante el término de su traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación legal y se declara en firme por valor de \$4'363.072,51, hasta el 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 21 fijado hoy 7 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454b5019ef19a296b75a642b9da56201985a975d4ab099d0ff6020d5dca258a9**

Documento generado en 06/03/2023 10:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00113-00

En proveído del pasado 17 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda presentada en este caso, siendo requerida la parte actora para que diera cumplimiento a ciertos requisitos. Estando dentro del término legal, el demandante allegó memorial por medio del cual pretendió subsanar la demanda; sin embargo, se advierte que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos, toda vez que, si bien señaló a RAMÓN EDUARDO DUQUE GÓMEZ como heredero determinado de ALICIA NOHEMÍ GÓMEZ DE DUQUE, lo cierto es que mediante Escritura Pública No. 1955 del 27 de diciembre de 2021, emitida por la Notaría 31 del Circulo Notarial de Medellín, se adjudicó la cuota parte del inmueble que aquí se pretende dividir a RAMÓN EDUARDO DUQUE GÓMEZ, razón por la cual, para la fecha de presentación del escrito, el derecho de dominio de la cuota parte del inmueble pertenecía a este último y debió ser vinculado como demandado y no como heredero.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

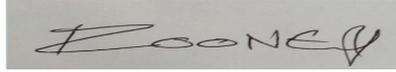
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 21 fijado hoy 7 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e877acba6d72601a7b22311a0341f321b7e19fecc9db340bda123594637b14**

Documento generado en 06/03/2023 10:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00196-00

En vista de la liquidación del crédito que antecede y toda vez que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-, realizó pago al acreedor dentro del presente asunto sin que se haya presentado subrogación de la obligación ejecutada, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los documentos pertinentes, teniendo en cuenta que el pago señalado no se imputa como abono.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 21 fijado hoy 7 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256a7deaaa9d3229cdd685f6280571a84037c7d01bc29afe8881145b448fb35d**

Documento generado en 06/03/2023 10:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00490-00

Una vez subsanada la demanda y reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JHENY ALEJANDRA CASTAÑO SOTO, y las menores JULIANA BURBANO CASTAÑO y CELESTE BURBANO CASTAÑO (representadas por JHENY ALEJANDRA CASTAÑO SOTO), en calidad de herederas determinadas de LEANDRO ALBERTO BURBANO GÓMEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEANDRO ALBERTO BURBANO GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$17'550.000, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo y cuyo plazo venció desde el 15 de junio de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre \$17'550.000, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la Republica, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 16 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 018-146656. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la

Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

De conformidad con el artículo 291 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 *ibidem*, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEANDRO ALBERTO BURBANO GÓMEZ. Para el efecto, por la Secretaría del Despacho expídase el correspondiente edicto emplazatorio para que sea publicado en el Registro Nacional de Emplazados.

Una vez efectuado lo anterior y pasados quince (15) días desde la publicación del edicto en el Registro Nacional de Emplazados, córrasele el traslado de ley a los herederos indeterminados o al curador *ad-litem* que los represente, haciéndoles saber que disponen del término de diez (10) días para para contestar, adjuntar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, quien actúa en representación de HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., endosataria en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 21 fijado hoy 07 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>_____ ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495d53e64d07198cd65e0fee6d48293a0bd49134bf6ab6761776e454cc127426**

Documento generado en 06/03/2023 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00497-00

Se rechaza la solicitud de reforma de la demanda que antecede, toda vez que no cumple con los requisitos señalados por el artículo 93 del Código General del Proceso, en tanto si bien se incluyeron un nuevo hecho y una pretensión, lo cierto es que en la inadmisión de la demanda se solicitó adecuar lo referente a los intereses moratorios que allí se reclaman, lo cual no fue subsanado en debida forma, por lo tanto, el Juzgado adecuó el mandamiento ejecutivo conforme al título valor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 430 del C.G.P.

De otra parte, por ser procedente, se accede a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 núm. 9 del C.G.P. y 156 del C.S.T.; sin embargo, para no vulnerar el mínimo vital del afectado con la medida cautelar, se decreta únicamente el embargo del 30% de los ingresos que a cualquier título como salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensación económica o cualquier ingreso que perciba el señor ÉDGAR LEANDRO GARCÍA GARCÍA, como empleado de ABSORBENTES DE COLOMBIA S.A.

El embargo se limita a la suma de \$7'100.000.

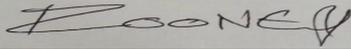
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 21 fijado hoy 7 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed2db452b0f3ab0903c5af23b82e5294df9eedc0385e1d10176a96457f58a7b**

Documento generado en 06/03/2023 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00152-00

Se niega la solicitud de adición presentada por la endosataria de la parte actora, respecto de la providencia del 19 de abril de 2022, por cuanto la decisión en cuestión no dejó de resolverse sobre ninguno de los asuntos que correspondían conforme lo ordena el artículo 287 del Código General del Proceso.

Finalmente, por ser procedente, se accede a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 núm. 9 del C.G.P. y 156 del C.S.T.; sin embargo, para no vulnerar el mínimo vital del afectado con la medida cautelar, se decreta únicamente el embargo del 30% de los ingresos que a cualquier título como salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensación económica o cualquier ingreso que perciba el señor JULIÁN DAVID VÉLEZ LÓPEZ, como empleado de OSWALDO JAVIER GIRALDO MONTOYA.

El embargo se limita a la suma de \$10'100.000.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 21 fijado hoy 7 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3336898a5ff6336d53814cb03a9f96e8d5eb57d2cbaa9626c331586cb4c731**

Documento generado en 06/03/2023 10:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00159-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto del 25 de abril de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

El recurrente señaló que el documento fuente de la ejecución es la primera copia escaneada del acta de conciliación, el cual reviste de presunción de autenticidad de acuerdo con el artículo 244 del C.G. del P., en armonía con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, conforme al cual se habilitó la actuación en los procesos a través de canales digitales, evitando exigir formalidades que no sean estrictamente necesarias, como presentaciones personales o autenticaciones adicionales, entre otras.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Respecto de los requisitos que debe contener el acuerdo conciliatorio, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 establece que «[a] *las partes de la conciliación se les entregará **copia auténtica** del acta de conciliación con constancia de que se trata de **primera copia** que presta mérito ejecutivo*» (destaca el Juzgado), exigencia que, a no dudarlo, se echa de menos del acta de audiencia celebrada el 05 de agosto de 2021, pues aunque allí se plasmó que lo convenido hacía tránsito a cosa juzgada y el documento prestaba mérito ejecutivo, lo cierto es que en ninguno de sus

aportes se dejó la anotación de que se tratara de la primera copia auténtica del acta, en los términos de la norma referenciada.

En ese orden, importa destacar que en el presente asunto no se discute ni desconocen los cambios que en su momento se introdujeron con la expedición del Decreto 806 de 2020, entre ellos, la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y, de contera, la presentación de demandas a través de mensajes de datos sin la exigencia de firmas, presentaciones personales o autenticaciones.

No obstante, dicha facultad no releva el cumplimiento de los requisitos especiales que cada asunto particular deba reunir, como los contenidos en el artículo 422 del C.G. del P. respecto de la claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos ejecutivos, o las disposiciones que se encargan de regular todo lo concerniente a los títulos valores y, por esa misma senda, los cánones normativos que se encuentran recogidos en la Ley 640 de 2001, que en uno y otro caso deben analizarse a la hora de dispensarse el mandamiento ejecutivo, pues su ausencia deriva, ineluctablemente, en la denegación de la solicitud compulsiva, como en efecto aconteció en el asunto sometido a estudio, en el que la petición ejecutiva no se encuentra soportada en un documento que atienda a cabalidad la normativa que lo regula.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

MANTENER el auto del 25 de abril de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en las consideraciones.

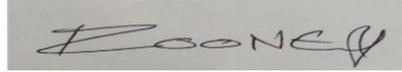
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 21 fijado hoy 07 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b9164b9fb8fef0fb4681ea9c4f6e2fc71e5786daa47a9c7fcc562db52db355**

Documento generado en 06/03/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción Popular
ACCIONANTE	CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL BUITRAGO MARÍA DEYANIRA GONZÁLEZ RAMÍREZ
ACCIONADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MARINILLA – ANTIOQUIA
RADICADO	05-440-40-89-001-2023-00112-00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 055

Escrutado solícitamente el pliego introductorio que antecede, se advierte que no corresponde a una acción de tutela como erradamente lo interpretó el Juez Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pues si bien en el acápite inicial del escrito se obliteró la palabra «*POPULAR*» para sustituirla por un grafema a mano alzada con la expresión «*de tutela*», lo cierto es que la lectura integral de los hechos y los fundamentos de derecho invocados por las promotoras de la acción, no dan lugar a equívocos frente a que su voluntad irrestricta fue la de instaurar el trámite contenido en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la Ley 472 de 1998.

Precisado lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, la competencia de las acciones populares en primera instancia corresponderá al «*juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular...*», sumado a que el artículo 15 *ibidem* prevé que «*[l]a jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas...*»; y teniendo en cuenta que, conforme a la demanda, una de las accionadas es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de Antioquia con ocasión de los hechos descritos en el libelo genitor, es el Juez Administrativo de Medellín (Reparto) de esa población el competente para conocer de la presente acción, por tanto el Juzgado:

DISPONE:

1º RECHAZAR DE PLANO la presente Acción Popular, por falta de competencia, por el factor territorial.

2º Por Secretaría REMÍTASE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor **JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN (REPARTO)**, POR COMPETENCIA, previas las constancias del caso en los libros respectivos. OFÍCIESE en tal sentido a la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 21 fijado hoy 7 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41e51bd87554b8924dfd877ada78b16cdbeb309d56c0c8eae2bafeda79e1aa2**

Documento generado en 06/03/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00632-00

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena el embargo de las cuentas relacionadas por la parte actora y cuyo titular es el demandado CRISTIAN CAMILO GIRALDO GIL.

El embargo se limita a la suma de \$26 ´000.000.

Por la Secretaría del Despacho, líbrense los correspondientes oficios con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 21 fijado hoy 7 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ebf63ae52920c0c8ab966ae75587aad5da90ce351f812c5fb084446a3b7e7b**

Documento generado en 06/03/2023 10:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>